



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 831 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 SET. 2019

VISTO, la H.R. N° 064821-2019 (Expedientes N° 0034243-2019) respecto al Recurso de Apelación interpuestos por don **LEON HUAMANI RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3849 de fecha 04 de junio del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre Reintegro de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente en un 35% de la Remuneración Total.

CONSIDERADO:

Que, con fecha 13 de agosto del 2019 don **LEON HUAMANI RAMIREZ**-docente cesante del Decreto Ley N° 20530 formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, calculado con el 35% de mi remuneración Total..Mediante Resolución Directoral Regional N° 3849 de fecha 04 de junio de 2019 la Dirección Regional de Educación Ica, expide la Resolución Directoral Regional que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, así como por desempeño de cargo del 30% o 35% de los servidores docentes, administrativos y ex -servidores cesantes que se mencionan (...), León Huamani Ramírez; y, se establezca y abone los reintegros y/o devengados correspondientes al periodo desde 1990 a la fecha, por estar ubicado en el Grupo Ocupacional de Profesionales-Nivel Remunerativo F-4 por haber desempeñado cargo de Especialista I de Educación Primaria de la Supervisión Sectoral N° 04-Acomayo-Parcona; con fecha 07 de agosto de 2019 se le notifica con Cédula de Notificación N° 626 a la recurrente la R.D.R.N° 3849-2019 (FS. 15), inclusive como docente cesante. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Urb. Abraham Valdelomar Mz. "O" N° 31, Distrito Parcona, Provincia, Departamento de Ica;



Que, mediante el Informe Legal N° 409-2019-DRE/OAJ de fecha 21 de agosto del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 216° numeral 216.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante Expediente N° 0034243-2019 don **LEON HUAMANI RAMIREZ**, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que se le declare fundado su apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3849-2019 sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% en base a la Remuneración Total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2151-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 26 de agosto de 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia fecha 02 de diciembre de 1997, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 1998; por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Estado del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el artículo 48° de la Ley del Profesorado, lo que significa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una ley Ordinaria por estar dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República, en consecuencia la Jurisprudencia antes descrita es vinculante y de cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y del Sector Público;

Que, conforme lo dispone al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)"**; Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y la Ley N° 28389-Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú publicada en fecha 17 de noviembre de 2004, establece: "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación", por lo que, la pensión de cesantía no puede ser nivelada, y mucho menos incluir beneficios que no han sido aprobados por normas específicas;

Que, la Ley N° 23495 Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, publicado en el año de 1989, dispone en su artículo 5° "Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad", sin embargo, dicha norma fue derogada por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449-Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449-Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad...", estableciéndose además que el reajuste de pensiones se realizará conforme lo establezca la citada norma; y estableciendo en el artículo 6° de la citada norma, que: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, esta bonificación laboral que se otorgaban a los docentes (durante la vigencia de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212), no tienen una naturaleza remunerativa o pensionaria, siendo esta calificación y determinación, no la decisión de la instancia administrativa, sino de la aplicación de las normas legales vigentes; dichos dispositivos legales tienen carácter de obligatorio cumplimiento en la Administración Pública, en consecuencia, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% o 35 de su remuneración total tiene su finalidad específica de retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente los docentes en situación de cesantes (pensionistas del Decreto Ley N° 20530) no tienen derecho a esta bonificación, porque obviamente no realizan la mencionada labor, (Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional según el Expediente N° 01590-2013-PC/TC).





Resolución Gerencial Regional N° 831-2019-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante el artículo 6° de la Ley N° 30879-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, concordante con el artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, señala que los ingresos de personal están prohibidos en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "...Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, el administrado solicita incremento de la continua de la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación y reintegro de la misma desde enero-2012 hasta la actualidad; con la pretensión a que se iguale, equipare y nivele los beneficios laborales que solo corresponde a los docentes activos, siendo requisito indispensable para la percepción dicha Bonificación, que el Personal docente se encuentre activo y laborando de manera efectiva (preparación de clase y evaluación); por lo que, los ex servidores, en calidad de pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530, no prestan servicios reales efectivos, consecuentemente no se encuentran comprendidos en dichos beneficios, no cumpliendo con los requerimientos mínimos para la entrega de los beneficios establecidos Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y modificatoria Ley N° 25212. Igualmente cabe referir que la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Fina de la Ley N° 29444-Ley de Reforma Magisterial, deroga expresamente las leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 28762, igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha ley;

Que, las Sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil Transitorio y la Corte Superior de Justicia, no establecen su carácter vinculante, y que el Tribunal Constitucional a través de sendas Sentencias recaídas en los expedientes N° 01590-2013-PC/TC, N° 05285-2016-PC/TC, N° 03748-2013-PC/TC y N° 2351-2013-PC/TC, los letrados han precisado que existen situaciones jurídicas de similar acción y que han declarado **infundada** lo solicitado como en el presente caso de autos;

Que, los procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1,1), 1,2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho;

Que, estando el Informe Técnico N° 808-2019-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR; que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;



SE RESUELVE:

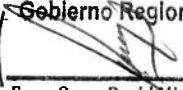
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LEON HUAMANI RAMIREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3849 de fecha 04 de junio del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a la parte interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **Gobierno Regional de Ica**

Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL